

**MEMORIA
DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA PÚBLICA
DEL GOBIERNO VASCO**

2017

Introducción

La presente Memoria tiene por objeto registrar, para su comunicación al Consejo de Gobierno y su posterior divulgación pública, el trabajo desarrollado por la Comisión de Ética Pública (CEP) del Gobierno vasco durante el año 2017. Con su elaboración se da cumplimiento a la previsión contenida en el apartado 16.3. del Código Ético y de Conducta (CEC) aprobado por el Consejo de Gobierno el 28 de mayo de 2013, según el cual, corresponde a la CEP “realizar un Informe Anual de Supervisión del Cumplimiento del Código Ético y de Conducta”, que será elevado al Consejo de Gobierno para su conocimiento y los demás efectos que éste considere procedentes.

Índice

1. Sin cambios en la composición de la Comisión de Ética Pública ni en el contenido del Código Ético y de Conducta	4
2. Asuntos analizados y resueltos durante el período al que se refiere la Memoria	5
a) De nuevo sobre los cargos públicos citados a declarar judicialmente en concepto de investigados	6
b) Algunas consideraciones sobre el ámbito subjetivo de aplicación del CEC	8
c) Sobre el ámbito de aplicación temporal del CEC.....	10
d) Primer pronunciamiento sobre la participación en programas de televisión, debates o tertulias.....	14
Estadística Comisión de Ética Pública (CEP)	19
a) Tipos de asuntos.....	20
b) Asuntos planteados y líneas generales de los acuerdos adoptados.....	21
3. Actividades de formación y divulgación	34
4. Conclusiones y recomendaciones	36

1

Sin cambios en la composición de la Comisión de Ética Pública ni en el contenido del Código Ético y de Conducta

Durante el año 2017 no se han producido modificaciones en la composición de la CEP. Ésta sigue integrada, por tanto, por las mismas personas a las que hacíamos referencia en el epígrafe 2 de la Memoria correspondiente a 2016.

- **Presidencia:** Josu Iñaki Erkoreka gervasio (Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno)
- **Vocalía:** Andres Zearreta otazua (Viceconsejero de Función Pública)
- **Vocalía:** Elisa Pérez Vera
- **Vocalía:** Txetxu Ausín Díez
- **Secretaría:** Maite Iruretagoiena Ibarguren (Directora del IVAP)

Por otra parte, tampoco el texto vigente del Código Ético y de Conducta ha experimentado reforma alguna. Como hicimos notar en la Memoria del año pasado, el inicio de la XI Legislatura estuvo acompañado por unas modificaciones que el Consejo de Gobierno incorporó al Código, siguiendo las recomendaciones previamente formuladas por esta CEP. Desde entonces, no ha tenido lugar cambio alguno.

2

Asuntos analizados y resueltos durante el período al que se refiere la Memoria

Durante el año 2017, la CEP ha adoptado once Acuerdos. Si en la Memoria del año pasado asociamos el descenso del número de casos registrado en 2016 al influjo de la cita electoral de 25 de septiembre, que ralentizó la actividad del Ejecutivo durante la segunda mitad del ejercicio, con la consiguiente reducción de los dilemas éticos que el ejercicio de las responsabilidades públicas suscita en los cargos públicos, el incremento que ha experimentado la actividad de la Comisión a lo largo de 2017 debemos vincularlo a la recuperación de la actividad administrativa ordinaria tras el paréntesis provocado por la cita con las urnas.

En la mayoría de los casos -concretamente ocho: lo que representa un 72,7% del total- los asuntos conocidos por la CEP en 2017, han sido sometidos a su consideración a título de consulta. En los tres supuestos restantes, los casos llegaron a nuestro conocimiento como consecuencia de la interposición de un denuncia, ninguna de las cuales fue anónima. O, dicho en otros términos, en los tres supuestos citados, la persona que puso en conocimiento de la CEP la existencia de conductas presuntamente contrarias al CEC, lo hizo desvelando abiertamente su identidad, lo que nos permitió resolver las cuestiones sometidas a nuestra consideración sin necesidad de invocar la doctrina que hemos establecido en relación con las denuncias anónimas.

Por lo que se refiere a las consultas analizadas por la Comisión, interesa reseñar que todas ellas fueron formuladas por la propia persona interesada.

Gráficamente expuesta, la información estadística que acabamos de suministrar se resume en el siguiente cuadro:

Planteamiento del caso	Nº de casos
Consulta	8
Denuncia	3
Total	11

Algunos de los aspectos más reseñables de los Acuerdos adoptados por la CEP en 2017, son los siguientes:

a) De nuevo sobre los cargos públicos citados a declarar judicialmente en concepto de investigados

Cinco de los once casos analizados por la CEP estuvieron relacionados con la obligación que el apartado 15 d) del CEC impone a los cargos públicos para poner en conocimiento de la Comisión las citaciones que reciban para declarar en concepto de investigados en el seno de procedimiento judicial de carácter penal. Hablamos, concretamente, de los supuestos resueltos por los Acuerdos 4, 5, 7, 8 y 9/2017.

Ya hemos hecho referencia en las Memorias correspondientes a 2015 y 2016 a la doctrina fijada -y reiterada- por esta CEP en relación al citado apartado del CEC. Se trata -añadimos ahora- de una obligación establecida por el Código con el propósito de asentar una buena práctica, de naturaleza cautelar o preventiva, en relación a fenómeno inédito, que apenas conoce precedentes en el sector público vasco.

En efecto, tradicionalmente, la impugnación judicial de la actividad administrativa ha venido teniendo lugar, casi en todos los casos, ante los jueces y tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, que fue concebida, precisamente, para “controlar la potestad reglamentaria, la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican” (artículo 106 CE). De un tiempo a esta parte, sin embargo, gana terreno la práctica de encauzar el combate judicial contra la actividad de la Administración Pública, mediante la presentación de una querrela penal contra los cargos públicos que la promueven.

No es algo privativo del País Vasco, sino una tendencia que se constata con mayor o menor intensidad en el conjunto del Estado español. Y parece obedecer a la persuasión de que resulta más efectivo combatir el proceder de las instituciones públicas emplazando a sus responsables ante los jueces y tribunales del orden jurisdiccional penal -por su mayor impacto mediático y el desgaste político que conlleva- que interponiendo un recurso contencioso-administrativo, que permite,

efectivamente, anular o declarar la invalidez del acto o disposición recurrida, pero apenas sirve para incomodar o generar alguna perturbación a la persona u órgano que la dictó.

El hecho de que la mayoría de las querellas criminales que han dado lugar a las consultas conocidas por esta CEP hayan sido promovidas por formaciones políticas situadas en la oposición parlamentaria o por organizaciones sindicales enfrentadas al Ejecutivo, contribuye a avalar esta apreciación. En la misma dirección apunta el elevado número de Autos judiciales que acuerdan el sobreseimiento libre o provisional de la causa, arguyendo que las irregularidades eventualmente detectadas en los actos denunciados ante la jurisdicción criminal, carecen de la relevancia y de los requisitos necesarios para integrar el tipo penal correspondiente, y recordando que “las disputas, desacuerdos, irregularidades advertidas, incluso contra legem, esto es, ilegales, por apartarse de la normativa vigente a juicio del denunciante o del procedimiento a seguir, podran resolverse ante el ámbito jurisdiccional correspondiente”, dado que “el derecho penal es la “ultima ratio” máxime en esta materia donde el control jurisdiccional del derecho administrativo debe ser lo ordinario y el control penal, lo excepcional”¹

No creemos necesario reproducir de nuevo en esta Memoria el criterio que fijamos en torno a esta cuestión en el Acuerdo 5/2015, y que hemos venido reiterando durante casi tres años. No resultará ocioso, sin embargo, reiterar, con el apoyo de nuevos datos, nuestra convicción en torno a su acierto e idoneidad.

En la Memoria de 2016 decíamos que el balance provisional que permitían esbozar los datos disponibles en el momento de su redacción -siete casos de sobreseimiento y ninguno de apertura de juicio oral, sobre un total de nueve consultas analizadas por la CEP por otros tantos supuestos de citación judicial para declarar en concepto de de investigado- “avala nuestra opción por operar en estos casos con un criterio exigente, pero prudente”.

Hoy podemos ratificar esta valoración, con nuevos datos: en trece de los quince casos analizados entre 2015 y 2017, -concretamente, en todos los planteados en 2015 y 2016 y en los resueltos por los acuerdos 4/2017, 5/2017 y 9/2017, el órgano judicial correspondiente ha dictado el sobreseimiento del caso. Y en los dos restantes -7/2015 y 8/2017-, no se ha dictado hasta la fecha resolución judicial.

¹ Auto 171/2017, de 15 de septiembre de 2017, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Vitoria-Gasteiz en relación con las Diligencias Previas 1676/2016. Expresiones similares se encuentran en otros Autos dictados por los Juzgados de Instrucción o por las correspondientes Audiencias Provinciales, acordando el sobreseimiento de las causas relacionadas con los asuntos sometidos a la consideración de la CEP.

El siguiente cuadro recoge de manera gráfica estas cifras:

Nº	Caso	Situación procesal
1	4/2015	Sobreseimiento
2	5/2015	Sobreseimiento
3	6/2015	Sobreseimiento
4	9/2015	Sobreseimiento
5	13/2015	Sobreseimiento
6	3/2016	Sobreseimiento
7	4/2016	Sobreseimiento
8	6/2016	Sobreseimiento
9	7/2016	Sobreseimiento
10	8/2016	Sobreseimiento
11	4/2017	Sobreseimiento
12	5/2017	Sobreseimiento
13	7/2017	Diligencias previas
14	8/2017	Diligencias previas
15	9/2017	Sobreseimiento

El solo hecho de pensar que, de haber sido otro el criterio utilizado por la Comisión para dar respuesta a este tipo de supuestos, los trece cargos públicos cuyas causas han sido sobreseídas hasta la fecha -que suponen el 86% de las conocidas por esta CEP entre 2015 y 2017 y el 100% de las que han sido judicialmente resueltas- podrían haberse visto afectados por una medida cautelar de carácter profiláctico que, sin duda alguna, hubiese contribuido a menoscabar su buen nombre, consideración pública y prestigio, nos reafirma en la convicción de que las consultas formuladas por los cargos públicos con ocasión de su citación por un juez penal para declarar en concepto de investigados han de seguir resolviéndose con sumo tiento, atendiendo, siempre, a las circunstancias particulares concurrentes en cada caso y procurando conciliar en todo momento, el rigor con el que han de observarse las conductas éticas asociadas a la ejemplaridad, con la obligada prudencia en la ponderación de cada caso.

b) Algunas consideraciones sobre el ámbito subjetivo de aplicación del CEC

En el Acuerdo 1/2017 hicimos patente, por primera vez, que los destinatarios del CEC son, estrictamente, los cargos públicos del sector público autonómico vasco

incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI); lo que excluye, de entrada, a todos los empleados públicos que prestan servicios en dicho ámbito, sean éstos funcionarios, estatutarios o laborales.

El pronunciamiento, que tiene apoyo directo en el apartado 2.2. del CEC, sirvió para acordar la inadmisión a trámite de una denuncia presentada, entre otras, contra una persona que reunía la condición de funcionaria de la Administración Pública vasca, pero no desempeñaba cargo público alguno.

Ahora bien, como viene postulando la mejor doctrina en la materia, los valores y principios de carácter ético no puede predicarse tan sólo de los cargos públicos –que constituyen una parte, cualitativamente notable pero cuantitativamente reducida del conjunto de personas que prestan servicios en el conjunto del sector público vasco– sino de la propia institución.

Efectivamente, es la institución la que afirma, proclama e irradia los valores éticos que definen su marco de integridad y la que exige su observancia a las personas que trabajan en su seno, porque es precisamente la confianza ciudadana en las instituciones la que se quiere preservar con los sistemas de integridad establecidos en las diferentes organizaciones públicas para sus máximos responsables. Como se ha señalado con acierto, “lo que interesa especialmente en el ámbito de la ética pública no es tanto la *dimensión subjetiva* del problema (aunque sea presupuesto, sin duda, de todo lo anterior) como los efectos o consecuencias que esas conductas pueden tener sobre la credibilidad, imagen o legitimación de la institución a ojos de la ciudadanía. La *dimensión objetiva* del problema es, por consiguiente, determinante en la ética pública”².

Carece de sentido, por tanto, que las actitudes y los modos de hacer que la institución exige a sus cargos públicos en nombre de la integridad ética de la organización pública, de cara a preservar su imagen y credibilidad, pierdan su fuerza vinculante cuando las personas que actúan sean las integrantes de las plantillas de personal. Si la organización preconiza unos valores éticos, estos han de ser observados por igual por el conjunto de sus servidores. De lo contrario, aquellos quedan devaluados y sólo fragmentariamente cumplidos, con el consiguiente peligro de menoscabar la confianza de la ciudadanía.

Todo ello nos lleva a recomendar a la Administración que estudie la posibilidad de extender los valores y principios que inspiran el CEC al conjunto del personal que trabaja en las organizaciones integrantes del sector público autonómico de Euskadi.

² JIMENEZ ASENSIO, Rafael: *Cómo prevenir la corrupción. Integridad y transparencia*, ed. Catarata, Madrid, 2017, pág. 56.

El apartado 2.2. del CEC, antes citado, establece a este respecto que el “personal funcionario y laboral” del sector público autonómico “se regirá [...] por lo que establezca la legislación vasca de empleo público o por el Código de Conducta que determine, en su caso, el Gobierno Vasco, mediante Acuerdo o disposición normativa de carácter reglamentario, sin perjuicio de la aplicabilidad de los artículos 52 y 54, así como de la disposición adicional primera, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”.

Sin cuestionar la aplicabilidad al caso de las prescripciones contenidas en el Estatuto Básico de Empleado Público, que precisamente por su contenido básico, recogen unos valores éticos generales y comunes para la totalidad de las personas que prestan servicios en las organizaciones públicas del Estado, resultaría plausible que, en coherencia con lo dispuesto en el fragmento transcrito, el Gobierno vasco impulsase la incorporación a la “legislación vasca de empleo público” de las previsiones que permitan hacer extensivo al conjunto de personal los valores y principios éticos que el CEC establece para los cargos públicos y que, en su caso, impulse la aprobación del Código de Conducta al que se refiere el apartado transcrito, definiendo un cuadro de conductas a observar o evitar, que proyecte al ámbito específico de la función pública, los valores y principios que la Ley 1/2014 establece para el conjunto de la institución y que el CEC desarrolla, concretamente, para los cargos públicos.

c) Sobre el ámbito de aplicación temporal del CEC

Son numerosos los acuerdos con los que -caso a caso-, hemos ido configurando nuestra doctrina sobre la aplicación temporal del CEC.

Si el código constituye la pauta ética que ha de regir la actuación de los cargos públicos que prestan servicio en el sector público autonómico, de cara, no sólo a preservar su reputación personal, en tanto que espejo de la organización en la que trabajan sino, sobre todo, a proteger la buena imagen de la institución ante la ciudadanía, parece claro que sus efectos deben limitarse, en principio, al período en el que sus destinatarios ejercen oficialmente las responsabilidades públicas a las que se vincula el modelo ético de conducta que el documento esboza. Ello significa que, ni puede proyectarse sobre la actuación –particular o privada- que el cargo público haya podido llevar a cabo con carácter previo a su nombramiento, ni puede desplegar efectos con posterioridad a su cese.

El CEC, en efecto, está concebido para orientar y guiar la conducta de los cargos públicos durante el periodo en el que se encuentran en activo. Por tanto, y sin perjuicio de que los valores y principios que lo inspiran puedan -e incluso deban- servir como referencia para el conjunto de la vida pública, no pretende regir directamente el comportamiento de personas, ciudadanos o ciudadanas particulares, que en el futuro puedan acceder a una responsabilidad pública o que en el pasado lo hayan hecho.

Desde esta consideración básica, hemos venido reiterando en nuestros acuerdos que el CEC aprobado por el Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013, sólo surte efectos a partir de su publicación en el BOPV y sólo adquiere fuerza vinculante para los cargos públicos definidos en su apartado 2 -e incluidos, por tanto, en el catálogo actualizado de cargos públicos- a partir del momento en el que éstos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido en cada caso y han formalizado su adhesión al mismo.

Este modelo de aplicabilidad temporal no ha sido alterado por la LCCCI, cuyos “principios generales de conducta para los cargos públicos”, recogidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la norma, sólo resultan vinculantes tras la entrada en vigor de la Ley y sólo obligan a los cargos públicos definidos en su artículo 2, una vez que éstos han sido oficialmente nombrados y se han comprometido a observar sus prescripciones a través del “sistema de adhesión” al que se refiere su artículo 11.

La regla de asociar la aplicabilidad subjetiva del CEC al momento en el que se produce la adhesión personal del cargo público designado con arreglo al procedimiento legalmente establecido, sólo tiene una excepción: la recogida en su apartado 15 d).

Este apartado establece que los cargos públicos que sean objeto de investigación en cualquier proceso penal o administrativo sancionador, deberán ponerlo en conocimiento de la CEP, “para que emita la recomendación que estime oportuna en cada caso”, no sólo cuando la actuación judicial derive de “hechos vinculados al ejercicio de funciones públicas de su cargo”, sino también, cuando se relacione con acciones anteriores al nombramiento “de singular relevancia pública”.

Como se ve, regla así establecida descansa -a nuestro juicio correctamente-, sobre el presupuesto de que el principio de ejemplaridad se puede resentir tanto cuando un cargo público es citado judicialmente a declarar en concepto de investigado por las actuaciones que ha llevado a cabo en el ejercicio de sus responsabilidades públicas, como cuando el emplazamiento tiene que ver con acciones privadas, anteriores a su nombramiento, pero que, por revestir “singular relevancia pública”, están pesando en la imagen que el cargo ofrece ante la sociedad, hasta el extremo de condicionar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

El de la ejemplaridad es, probablemente, uno de los valores éticos en los que más difícil resulta disociar la vida privada de la pública. Y, en consecuencia, uno de los principios en los que más influencia tiene la trayectoria personal, previa al nombramiento de un cargo público, en la valoración de su imagen por parte de la sociedad y en la credibilidad y confianza que ofrece a la ciudadanía. Como se ha escrito, “cada día se nos hace más evidente que la ciceroniana “uniformidad de vida”, incluyendo –aunque repugne a nuestra sensibilidad moderna- la rectitud en la llamada “vida privada”, funciona como un principio práctico y estructurador de la esfera pública porque, de hecho, es determinante en la generación de confianza ciudadana hacia los políticos [...] El político se esforzará por crearse una imagen atractiva, pero a la postre lo que cuenta en él es que “predique con el ejemplo”, puesto que, en el ámbito moral, sólo el ejemplo “predica” de modo convincente, no las promesas ni los discursos, los cuales, sin el ejemplo, carecen de convicción y aun de un mínimo de verdad”³.

En el Acuerdo 2/2017 hicimos extensiva la doctrina establecida para determinar el inicio de la aplicabilidad subjetiva del CEC, al fin de la misma, lógicamente vinculada al cese de los cargos públicos. Afirmábamos en su punto 4 que todas las consideraciones que “asocian la fuerza vinculante del CEC al nombramiento oficial del cargo público y su posterior adhesión a los valores, principios y conductas que aquél proclama, son igualmente válidas para su cese que, una vez acordado por el órgano competente y publicado en el BOPV, conlleva, en principio, la inmediata y automática exclusión de la persona que ha cesado en sus funciones del colectivo de personas “destinatarias” del Código y su consiguiente sustracción del ámbito subjetivo de actuación de esta CEP”.

Pero también esta regla debe tener excepciones. Como sostenemos en los Acuerdos 1 y 2 de 2017, ha ser excepcionada cuando concurren razones que lo hagan aconsejable desde el punto de vista de la preservación de las garantías de las personas afectadas y de su legítimo derecho a velar por su buena imagen.

Tal cosa ocurría, sin duda alguna, en el supuesto al que dimos respuesta en el Acuerdo 1/2017. En aquella ocasión, esta CEP se pronunció expresamente sobre la calidad ética de la conducta observada por el cargo público al que se refería la denuncia, aun a pesar de que su cese había sido publicado ya en el BOPV. Pero lo hizo, en atención al hecho de que la persona posteriormente cesada había tenido conocimiento de la denuncia presentada por un tercero contra ella -que le fue trasladada por esta CEP- e incluso formulado sus alegaciones, cuando aún se encontraba en activo como cargo público. Y en consecuencia, cabía presumir, que prefería un pronunciamiento expreso de esta CEP que atendiera también a sus alegaciones, que una inhibición que pudiera contribuir a extender la sospecha de que

³ GOMÁ LANZÓN, Javier: *Ejemplaridad pública*, ed. Taurus, Madrid, 2014, págs. 348 y 349.

la persona cesada carecía de argumentos para defender la pulcritud ética de su conducta.

En el caso resuelto por el Acuerdo 2/2017, por el contrario, apreciamos que no había razón para que operase la excepción reseñada porque la denuncia había sido registrada meses después de que se hubiera producido el cese del cargo público cuya conducta cuestionaba. Admitir y tramitar, de manera sistemática, denuncias formuladas contra cargos públicos que ya han sido cesados en sus responsabilidades, equivaldría a proyectar la fuerza vinculante del CEC, no sólo a los cargos públicos del sector público de la CAE, sino a todas las personas que lo han sido en el pasado; algo que carece de sentido en un sistema de integridad institucional que persigue afirmar el sentido ético de la política en el presente y reforzar la confianza de la ciudadanía vasca en sus instituciones actuales.

En el caso resuelto por el Acuerdo 10/2017, sin embargo, nos enfrentamos por primera vez a una consulta que un cargo público nos planteó, justamente, en el período intermedio entre el momento en el que se había producido su nombramiento oficial -que incluía, en aquel caso, la publicación del Decreto correspondiente en el BOPV- y el de su adhesión formal al CEC.

El fallo del Acuerdo optó renunciar a examinar el fondo del asunto, bajo el argumento de que en el momento en el que se había producido la consulta, el interesado “no había formalizado aún su adhesión personal e individualizada a las prescripciones del CEC”. Pero no sin recordar al cargo público afectado que, con arreglo a lo dispuesto en los puntos 1 y 5 del apartado 18 del CEC, “cualquier nuevo nombramiento o designación de los cargos públicos [...] exigirá la adhesión individualizada al contenido íntegro del mismo”, de manera que si tal adhesión no se produjese en tiempo y forma, se entendería que el interesado “se encuentra incurso en causa de incumplimiento del propio Código, procediendo seguidamente y sin dilación, o a instancia de parte, a la instrucción de actuaciones ante la CEP, la cual, tras el debido trámite de audiencia, propondrá a su responsable, en todo caso, la inmediata rescisión o cese”.

En el Acuerdo 11/2017 afrontamos la misma cuestión pero, esta vez, en relación con una denuncia que, si bien, había tenido lugar después de formalizada la adhesión del cargo público afectado al CEC, hacía referencia a conductas materializadas en el período intermedio entre el nombramiento y la adhesión. En coherencia con el Acuerdo inmediatamente anterior, en este segundo caso, la resolución acordó, también, que no procedía emitir un pronunciamiento expreso en torno a la licitud ética de la conducta, por exceder de las facultades de la CEP.

Creemos honestamente que, con el CEC en la mano, no cabía dar otra solución a las cuestiones planteadas en estos dos Acuerdos. Pero su adopción nos dejó con un

punto de insatisfacción, porque no deja de resultar chocante el hecho de que, los postulados éticos que la máxima instancia de la organización ha decidido que deben impregnar la actuación de todos sus cargos, se vean suspendidos en el plazo de 15 días -breve, pero importante- establecido como máximo, por el CEC, para suscribir la adhesión de los cargos públicos después de nombrados.

Por ello, recomendamos al Gobierno que estudie la posibilidad de incluir en el CEC alguna previsión que, sin reducir, necesariamente, el plazo establecido para que los cargos públicos formalicen su adhesión al mismo –somos conscientes de que los trámites legalmente establecidos para perfeccionar el nombramiento de un cargo público no siempre se pueden cumplimentar en un lapso temporal breve- impida que los cargos públicos que tienen pendiente esta formalidad, queden materialmente exentos del cumplimiento de sus postulados.

d) Primer pronunciamiento sobre la participación en programas de televisión, debates o tertulias

En los Acuerdos 10 y 11/2017, hemos tenido ocasión de pronunciamos, por primera vez, en relación con uno de los aspectos más novedosos del CEC: el que define el marco de actuación de los cargos públicos en el ámbito de la comunicación pública.

Como señalamos en el primero de ellos, el CEC dedica varios puntos de su apartado 15 a establecer las condiciones en las que los cargos públicos pueden participar en “tertulias radiofónicas”, “debates televisivos”o en “los procesos de deliberación en cualquier medio de comunicación”, así como a emitir opiniones “a través de medios de comunicación, redes sociales o por internet”. Todos ellos forman parte de los cánones de conducta que el Código establece en el ámbito de la “Ejemplaridad”.

Muy resumidamente expuesta, la regulación del CEC en torno a esta cuestión contempla un doble régimen:

- A) El que hace referencia a la comunicación pública que los cargos públicos deben hacer de su gestión, con el fin de divulgarla o darla a conocer, que constituye una dimensión más de su responsabilidad pública y un contenido más del ejercicio de sus funciones.
- B) El que se refiere a la eventual participación en medios de comunicación, que no guarda relación directa con la comunicación pública de su gestión o con la divulgación social del ejercicio de sus responsabilidades.

Por lo que se refiere al primero de ellos, la comunicación pública de su gestión, por parte de los cargos públicos, se rige, en el CEC, con arreglo a dos pautas: gratuidad y lealtad a la organización.

Ambas obedecen, en buena lógica, a la idea de que la comunicación pública de la gestión desarrollada, con el fin de darla a conocer a la ciudadanía y facilitar así el escrutinio público y la rendición de cuentas, no es algo ajeno al ámbito de responsabilidad de un cargo público, sino un contenido más de las funciones que tiene legalmente encomendadas. Y en la medida en que es algo consustancial al ejercicio de su cargo, se trata de una por la que no puede percibir una retribución complementaria, y que el responsable público no puede desarrollar al margen de la organización en la que presta servicios y en cuyo nombre y representación actúa.

La primera -gratuidad- viene impuesta por el apartado 15 k) del CEC, cuando establece que “ningún pago debe ser aceptado por contribuir, por razón del cargo que desempeñan, en libros, revistas, periódicos o en cualquier medio de comunicación, siempre que tales contribuciones estén vinculadas con el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, la lealtad a la organización viene impuesta por el apartado 15 l), según el cual, “para la difusión en los medios de comunicación y en las redes sociales de las políticas del Gobierno y de sus correspondientes departamentos, los cargos públicos deberán utilizar preferentemente los Gabinetes de Prensa de sus respectivas instituciones o entidades”

Esta regla presupone que el objeto y contenido de la comunicación pública relacionada con la gestión desarrollada, no es algo que cada cargo público pueda definir y configurar a su antojo, sino algo que corresponde diseñar a la propia organización, en cuyo nombre actúa y cuyas pautas y orientaciones ha de respetar. De ahí la referencia que el CEC hace a los Gabinetes de Prensa, que son, en principio, los responsables de trazar, con carácter oficial, las líneas básicas sobre las que ha de llevarse a cabo la comunicación de cada institución. La información que el cargo transmite a través de la comunicación pública de su gestión, no le pertenece a él, sino a la organización a la que sirve.

Por lo que respecta a la participación en medios de comunicación que tienen lugar al margen de la comunicación pública relacionada con la gestión llevada a cabo, el CEC, establece una regulación que se articula en torno a cuatro pautas: autorización, gratuidad, lealtad a la organización y coherencia.

En las líneas que siguen analizaremos brevemente cada una de ellas.

La necesidad de contar con la autorización de la organización en la que presta servicios, está prevista en el punto j), según el cual, “la participación de los cargos

públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su sector Público en los medios de comunicación [...] deberá realizarse previo consentimiento expreso o tácito del Gobierno o del cargo público superior jerárquicamente”.

Esta regla sólo conoce dos excepciones: cuando se trate de “entrevistas o reportajes de contenido neutral” o cuando versen “sobre materias ajenas completamente a su ámbito de competencia gubernamental”.

Interesa reseñar por otra parte que, aun cuando la regla transcrita autorice a que el preceptivo consentimiento previo que el cargo público ha de recabar del Gobierno o de su superior jerárquico pueda ser “expreso o tácito”, la vigente normativa de incompatibilidades, a la que el apartado 14 b) del CEC se remite en bloque al abordar este aspecto de la conducta ética de los cargos públicos, exige que dicho consentimiento sea expreso.

En efecto, la “legislación aplicable” en la materia es, en la actualidad, la LCCCI, ya reseñada, cuyo artículo 14 b) establece a los efectos que aquí interesan que el desempeño de un cargo público es compatible con la participación ocasional “en coloquios y programas en medios de comunicación social, siempre y cuando no sea consecuencia de una relación de trabajo o de un contrato de prestación de servicios”.

La compatibilidad así reconocida tiene un límite temporal inexorable -60 horas de intervención por año natural- y, en cualquier caso, ha de ser solicitada y tramitada con arreglo al procedimiento previsto en la propia Ley, para lo cual, el cargo público interesado habrá de aportar, según previene el mismo precepto, “documento que acredite la inexistencia de relación de trabajo o prestación de servicios, lugar de realización de la actividad y número de horas que se impartirán”.

Además de expresamente autorizada por el Gobierno o por el superior jerárquico, la participación de los cargos públicos en los medios de comunicación ha de ser gratuita. Así lo establece el apartado 15 g) del CEC, cuando obliga a los cargos públicos a rehusar la participación “en tertulias radiofónicas o debates televisivos en los que se perciba cualquier tipo de retribución o compensación económica, sea directa o indirecta”.

La obligada lealtad a la organización en la que el responsable público presta servicios, viene exigida, en este caso, por el apartado 15 h) del CEC, que permite a los cargos públicos “participar en el debate y en los procesos de deliberación en cualquier medio de comunicación o en actos públicos, defendiendo las posiciones propias del Gobierno”

Ésa debe ser, por tanto, la regla básica que debe guiar este tipo de participación de los cargos públicos en los medios de comunicación: sus intervenciones deben estar

orientadas a defender las posiciones propias del Gobierno, y no a expresar sus propios y personales puntos de vista y, menos aún, a atacar o a criticar las posiciones del Ejecutivo.

La discrepancia pública y la crítica abierta no resultan admisibles en ningún caso y constituyen una contravención de la regla ética que obliga a actuar con lealtad con respecto a la organización de la que se forma parte. El CEC es taxativo a este respecto, cuando postula en su apartado 15 i) que, “en todo caso”, los cargos públicos “deben abstenerse de discrepar o criticar abiertamente a través de medios de comunicación, redes sociales o por internet, sobre las posiciones políticas mantenidas por su Gobierno”.

Sólo de manera excepcional se autoriza a los cargos públicos a “distanciarse” de las posiciones propias del Gobierno.

Pero la misma expresión utilizada por el apartado 15 h) del CEC al abordar este punto -“distanciarse” - pone de manifiesto lo constreñido del margen de maniobra que concede a los cargos públicos a la hora de emitir juicios públicos que no sean plenamente coincidentes con los del Gobierno. No es lo mismo, emitir opiniones “distintas” que opiniones “contrarias” a las del Gobierno. Las primeras pueden tener cabida, en el marco del CEC, dentro de unos límites muy estrechos, pero las segundas quedan terminantemente prohibidas para los cargos públicos.

Por lo que se refiere a las opiniones “distintas”, el apartado 15 h) del CEC establece que “cuando [los cargos públicos] se distancien en algún punto concreto (siempre que éste no sea sustancial) de esas posiciones gubernamentales deberán abstenerse de intervenir o, en su defecto, manifestar que sus opiniones son estrictamente personales y ajenas, por tanto, a la política gubernamental”. Se trata, como puede observarse de un supuesto claramente excepcional y extraordinario. De su lectura se deduce que, para no contravenir el CEC, el “distanciamiento” al que se refiere el precepto transcrito, debe cumplir un triple requisito:

- a) Ser ocasional; es decir, no cotidiano, ni tan siquiera habitual o reiterado.
- b) Versar sobre “algún punto concreto”, y no sobre el grueso de los asuntos sometidos a debate, ni tan siquiera sobre varios de ellos.
- c) Que la cuestión en torno a la cual se produzca “no sea sustancial”.

Si no concurren estos tres requisitos, el cargo público no puede “distanciarse” de las posiciones propias de su Gobierno. Y si concurren, algo que, por definición, sólo puede suceder de manera esporádica, el cargo público deberá “abstenerse de intervenir” y, en su defecto, manifestar que se trata de “opiniones estrictamente personales y ajenas, por tanto, a la política gubernamental”.

En íntima relación con el principio de lealtad, el CEC recoge, también, el de coherencia personal.

Ya hemos visto en los puntos anteriores la taxativa prohibición que establece el CEC para discrepar o criticar públicamente las posiciones propias del Gobierno y el extremado rigor con el que el Código contempla la posibilidad de que un cargo público se “distancie” de las mismas. En estrecha conexión con esta exigente visión, el apartado 15 i) del CEC dispone, en virtud del principio de coherencia que, cuando “la persona titular de un cargo público” mantenga su discrepancia con respecto a las posiciones propias del Gobierno, “amparándose en el derecho fundamental a la libertad ideológica y a la libertad de expresión, deberá, por coherencia institucional, presentar la correspondiente dimisión de su cargo, que podrá ser admitida o no por el órgano competente para aprobar el cese”.

Nadie, en definitiva, está obligado a permanecer encuadrado en el seno de una organización cuyos planteamientos rechaza hasta el extremo de que no puede evitar discrepar de ellos públicamente y criticarlos abiertamente en los medios de comunicación.

ESTADÍSTICA
COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA (CEP)

2017: 11 ASUNTOS

3 CASOS DE DENUNCIA	1 CASO DE ASUNTO SOBRE CONFLICTO DE INTERESES: EXISTE CONFLICTO, DEBER DE ABSTENCIÓN	6 CASOS DE NO CONTRAVENCIÓN DEL CEC	1 CASO DE EXIGENCIA POR PARTE DE LA CEP DE ADHERIRSE AL CEC EN PLAZO
ASUNTO 1/2017	ASUNTO 3/2017	ASUNTO 4/2017	ASUNTO 10/2017
ASUNTO 2/2017		ASUNTO 5/2017	
ASUNTO 11/2017		ASUNTO 6/2017	
		ASUNTO 7 /2017	
		ASUNTO 8/2017	
		ASUNTO 9 /2017	

A) TIPOS DE ASUNTOS	
I.	ASUNTOS SOBRE ACTUACIONES DE CARGOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES (3)
ASUNTO 1/2017 DENUNCIA	
ARCHIVO DE LA DENUNCIA. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.	
ASUNTO 2/2017 DENUNCIA	
NO SE ADMITE A TRÁMITE LA DENUNCIA. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.	
ASUNTO 11/2017 DENUNCIA	
LA CEP NO SE PRONUNCIA POR EXCEDER DE LAS FACULTADES QUE TIENE ATRIBUIDAS.	
II.	ASUNTO SOBRE CONFLICTO DE INTERESES (1)
ASUNTO 3/2017 SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERESES EN LA CONTRATACIÓN CON UNA EMPRESA	
EXISTE CONFLICTO. DEBER DE ABSTENCIÓN Y DEBER DE TRANSFERIR SUS RESPONSABILIDADES AL SUPERIOR JERÁRQUICO U OTRO CARGO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO QUE NO SE VEA AFECTADO. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.	
III.	ASUNTOS SOBRE IMPUTACIÓN CARGO PÚBLICO (5)
ASUNTO 4/2017 SOBRE LA IMPUTACIÓN DE UN ALTO CARGO	
NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.	
ASUNTO 5/2017 SOBRE LA IMPUTACIÓN DE UN ALTO CARGO	
NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.	
ASUNTO 7/2017 SOBRE LA IMPUTACIÓN DE UN ALTO CARGO	
NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.	
ASUNTO 8/1017 SOBRE CITACIÓN PARA DECLARAR DE UN CARGO PÚBLICO DEL SECTOR PÚBLICO	
NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.	
ASUNTO 9/2017 SOBRE LA IMPUTACIÓN DE PERSONAL DE ALTA DIRECCIÓN	
NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.	
IV.	ASUNTOS SOBRE COMPATIBILIDAD/INCOMPATIBILIDAD DE ACTIVIDADES (2)
ASUNTO 6/2017 SOBRE PARTICIPACIÓN EN JORNADAS, SEMINARIOS, CURSOS, ARTÍCULOS DE PRENSA, COLOQUIOS Y PROGRAMAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	
COMPATIBLE SIEMPRE QUE SE LLEVEN A CABO EN EL ÁMBITO DE LO TEMPORALMENTE RAZONABLE. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.	
ASUNTO 10/2017 SOBRE PARTICIPACIÓN EN UN PROGRAMA RADIOFÓNICO DE DEBATE Y TERTULIA POLÍTICA	
EN EL MOMENTO DE LA CONSULTA EL ALTO CARGO NO HA FORMALIZADO SU ADHESIÓN AL CEC. RECORDATORIO POR PARTE DE LA CEP DE LA EXIGENCIA DE ADHERIRSE AL CEC EN PLAZO.	

B) ASUNTOS PLANTEADOS Y LÍNEAS GENERALES DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS

I

SOBRE ACTUACIONES DE CARGOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES (3)

ASUNTO 1/2017

Con fecha 22 de noviembre de 2016, la interesada, funcionaria de carrera, registró un escrito dirigido a esta Comisión de Ética Pública (CEP) en el que daba cuenta de que el día 20 de septiembre había “interpuesto” un escrito denunciando “una serie de hechos que se vinieron produciendo en la convocatoria de educación para cubrir la plaza de (...), y en la que participó como aspirante”.

La relación de hechos incluida en el escrito por el que se formula la denuncia, señala que distintas personas del Departamento de (...) e integrantes de la Comisión General de Valoración encargada de gestionar el procedimiento, “presionaron” a una de las personas integrantes de la Subcomisión [en realidad, según lo dispuesto en las bases quinta y sexta de la Resolución del Director de (...) por la que se lleva a cabo la convocatoria en cuestión, el órgano se denomina Comisión Técnica] habilitada para evaluar las memorias elaboradas por los participantes en el citado procedimiento, con el fin último de beneficiar al aspirante don (...), en perjuicio de los demás candidatos y, particularmente, de la propia autora de la denuncia. El relato anota igualmente que las citadas personas “amenazaron” a las destinatarias de las “presiones”, con sustituir a los miembros de la Subcomisión por otros dispuestos a acceder a sus peticiones.

ACUERDO:

Inadmitir la denuncia presentada por doña (...) sobre la actuación de (...) por tratarse de un empleado público no sujeto al CEC y, en consecuencia, no incluido en el ámbito subjetivo de actuación de esta CEP.

Archivar la denuncia presentada por doña (...) sobre la actuación de doña (...), ex directora de (...), por tratarse de una persona que ya no es titular de un cargo público sujeto a las prescripciones del CEC, aunque no sin antes constatar que, tras un detallado y contrastado examen de las acusaciones vertidas contra ella por la autora de la denuncia y de las alegaciones formuladas de contrario para rechazarlas, esta CEP no aprecia en su conducta indicio alguno de que pueda haber incurrido en

contravención de los valores, principios y pautas recogidas en el CEC. Antes al contrario, solo constata un comportamiento diligente y acorde con las previsiones de la convocatoria y de las buenas prácticas administrativas.

Archivar sin más trámite la denuncia presentada por doña (...) sobre la actuación de don (...), director de (...), porque su endeble y no acreditada acusación ha sido categóricamente desmentida por el interesado.

ARCHIVO DE LA DENUNCIA. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.

ASUNTO 2/2017

Según refiere en su correo, “desde el año 2013”, el autor de la denuncia ha venido poniendo en conocimiento de ambos viceconsejeros “que el jefe de (...) regala (...) a determinados funcionarios para su libre disposición, sin control de uso y sin que existan necesidades de servicio”.

Ante ello, el autor de la denuncia pone en conocimiento de esta Comisión de Ética Pública (CEP) que los viceconsejeros arriba citados “no han hecho nada” para comprobar o refutar sus quejas.

ACUERDO:

No admitir a trámite la denuncia formulada contra el señor (...), por haberse registrado meses después de su cese como Viceconsejero de (...) del Departamento. Todo ello, sin perjuicio de las consideraciones incluidas en el punto 7 de la parte resolutive de este Acuerdo.

Esta CEP no aprecia en la conducta de (...), motivos para considerar vulnerado el apartado 6 del CEC, dado que encauzó adecuadamente las quejas recibidas en torno a la posible utilización irregular de (...) en (...), recabando informes, reuniendo datos, pidiendo explicaciones, haciendo indagaciones y transmitiendo al personal subordinado, su interés por contrastar y, en su caso, revisar los criterios de actuación que no se adecuasen con las exigencias del servicio público y la prioridad debida al interés general. De su actuación no se desprende comprensión o tolerancia alguna con respecto a las conductas que las quejas atribuyen a sus inferiores, ni cabe apreciar en ella deseo alguno de amparar comportamientos contrarios a los principios de integridad, imparcialidad y objetividad.

NO SE ADMITE A TRÁMITE LA DENUNCIA. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.

ASUNTO 11/2017

Mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de esta Comisión de Ética Pública (CEP) el 8 de noviembre de 2017, el interesado, formula “consulta” en relación con “la actitud del director de (...) del Gobierno vasco, ya que ha podido incumplir el Código Ético y de Conducta aprobado por el Consejo de Gobierno el 28 de mayo de 2013”.

El escrito en el que se formula la “consulta”, fechado a 8 de octubre de 2017, es reemplazado mediante correo electrónico de 9 de noviembre, por otro de idéntico contenido, en el que se corrige la data inicialmente consignada, sustituyéndose la fecha original por la de 8 de noviembre.

El autor de la “consulta” afirma en su escrito que, en virtud del cargo que ocupa en la estructura administrativa dependiente del Gobierno vasco –director de (...)-, el señor (...) “tiene la obligación de cumplir lo establecido en el Código”. Y a tal efecto recuerda que, según lo establecido en los apartados 15 h) e i) del mismo, los cargos públicos sujetos a sus prescripciones podrán participar en debates emitidos por los medios de comunicación “defendiendo las posiciones propias del Gobierno”, debiendo “abstenerse de discrepar o criticar abiertamente [...] sobre las posiciones políticas mantenidas por el Gobierno”.

ACUERDO:

Como en el momento en el que tuvieron lugar las manifestaciones a las que se refiere la denuncia –el día 10 de octubre de 2017- el señor (...) no había formalizado aún, dentro del plazo establecido al efecto, su adhesión personal e individualizada a las prescripciones del CEC, no procede emitir un pronunciamiento expreso en torno a la licitud ética de su conducta, por exceder de las facultades que tiene atribuidas esta CEP.

Si en el futuro, el cargo público al que se refiere esta denuncia -o cualquier otro en el que concurren los requisitos que determinan su vinculación efectiva a las prescripciones del CEC- participa en los medios de comunicación en términos incompatibles con la doctrina que fijamos en el Acuerdo 10/2017, el interesado –o cualquier otra persona- pueda plantear la correspondiente denuncia, que será, por supuesto, oportunamente tramitada por esta CEP.

LA CEP NO SE PRONUNCIA POR EXCEDER DE LAS FACULTADES QUE TIENE ATRIBUIDAS.

II

SOBRE CONFLICTO DE INTERESES (1)

ASUNTO 3/2017

Con fecha 13 de enero de 2017, el interesado, director de (...), formula consulta a esta CEP sobre la eventual existencia de un conflicto de intereses en la contratación con la empresa (...) S.L.

La Dirección de (...), que en la pasada legislatura estuvo adscrita al Departamento de (...) -añade el autor de la consulta- “ha contratado en los últimos ejercicios presupuestarios con la empresa (...) S.L. para la realización de diversas asistencias técnicas”.

El conflicto de intereses, según la percepción del interesado, podría surgir del hecho de que “en la actualidad, es intención de la Dirección de (...) continuar con los servicios que presta esta empresa para dar cobertura al cumplimiento de sus objetivos”; la citada sociedad -agrega- “está constituida por tres socios de los cuales dos de ellos guardan parentesco de segundo grado con mi persona”.

ACUERDO:

El interesado deberá abstenerse de participar en todo procedimiento que directa o indirectamente pueda afectar o interesar a la empresa (...) S.L., con dos de cuyos socios guarda un parentesco de afinidad en segundo grado, que es una cautela que obedece a la necesidad de evitar conflictos de intereses, pero también, a la conveniencia de disipar toda sospecha o duda de parcialidad y favoritismo.

Con arreglo a lo dispuesto en el punto sexto del apartado 11.3 del CEC, deberá “transferir sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se vea afectado”.

EXISTE CONFLICTO. DEBER DE ABSTENCIÓN Y DEBER DE TRANSFERIR SUS RESPONSABILIDADES AL SUPERIOR JERÁRQUICO U OTRO CARGO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO QUE NO SE VEA AFECTADO. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.

III

SOBRE IMPUTACIÓN CARGO PÚBLICO (5)

ASUNTO 4/2017

Mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de la Comisión de Ética Pública (CEP) con fecha 14 marzo de 2017, la interesada, Directora del Gobierno Vasco, interesa un dictamen de este órgano a propósito de su citación para declarar en concepto de investigada en las diligencias previas que se tramitan ante el Juzgado de Instrucción.

Su escueto *mail*, se limita a poner en conocimiento de esta CEP que el pasado 10 de marzo recibió un escrito del citado Juzgado, en el procedimiento (...), por denuncia del sindicato (...). “Los hechos denunciados como prevaricación se refieren a la asignación de comisiones de servicio a funciones de (...), tal y como está recogido en el Reglamento de (...)”, convocándole a comparecer ante el mismo el día (...).

ACUERDO:

Que la interesada debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean formulados por el Juzgado de Instrucción, en relación con las Diligencias Previas, en las que ha sido citada para declarar en concepto de investigada.

Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la investigación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, la autora de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.

Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15d) del CEC y de lo expresado en el punto 5 del presente Acuerdo.

NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.

ASUNTO 5/2017

Mediante escrito remitido a la Secretaría de la Comisión de Ética Pública (CEP) con fecha 15 marzo de 2017, el interesado, Director del Gobierno Vasco, interesa un dictamen de este órgano a propósito de su citación para declarar en concepto de investigado en las diligencias previas que se tramitan ante el Juzgado de Instrucción.

Su escrito, se limita a poner en conocimiento de esta CEP que con fecha 14 de marzo de 2017 ha recibido, vía fax, “comunicación del Juzgado de Instrucción sobre atestado abierto en dicho Juzgado, dictado en la causa abierta en diligencia” y se le cita, “en concepto de investigado, como responsable de hechos constitutivos, aparentemente, de un delito de malversación de fondos públicos”.

ACUERDO:

Que el interesado debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean formulados por el Juzgado de Instrucción, en relación con las Diligencias Previas en las que ha sido citado para declarar en concepto de investigado.

Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la investigación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, el autor de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.

Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15d) del CEC y de lo expresado en el punto 5 del presente Acuerdo.

NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.

ASUNTO 7/2017

Mediante escrito remitido a la Secretaría de la Comisión de Ética Pública (CEP) con fecha 29 de mayo de 2017, el interesado, Director del Gobierno Vasco, interesa un dictamen de este órgano a propósito de su citación para declarar en concepto de investigado en las diligencias previas que se tramitan ante la UPAD de 1ª Instancia e Instrucción de (...).

El escrito lleva adjunta copia de la correspondiente cédula de citación, en la que se insta a el interesado a comparecer en la sede del Juzgado, “para ser oído en concepto de investigado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como responsable de hechos constitutivos, aparentemente, de un delito de Apropiación indebida, Falsificación documentos públicos y Malversación”.

ACUERDO:

Que el interesado debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean formulados por la UPAD de 1ª Instancia e Instrucción, en relación con las Diligencias Previas en las que ha sido citado para declarar en concepto de investigado.

Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la investigación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, el autor de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.

Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15d) del CEC y de lo expresado en el punto 5 del presente Acuerdo.

NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.

ASUNTO 8/2017

Mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de la Comisión de Ética Pública (CEP) con fecha 13 de julio de 2017, la interesada, directora general de (...) formula consulta a esta Comisión de Ética Pública, a propósito de su citación para declarar ante la Comisaría Provincial y de la documentación que le ha sido requerida a través del Grupo policial de (...) perteneciente a la Sección de Delitos contra (...), en el marco de la pieza separada (...) abierta en el procedimiento que se tramita ante el Juzgado Central de Instrucción por la comisión de un delito de pertenencia a organización criminal, de un delito contra propiedad intelectual y de un delito de falsedad.

ACUERDO:

Que la interesada debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean formulados por el Juzgado Central de Instrucción, en relación con la pieza separada (...).

Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la citación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, la autora de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.

Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15 d) del CEC y de lo expresado en el punto 5 del presente Acuerdo.

NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.

ASUNTO 9/2017

Mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de la Comisión de Ética Pública (CEP) con fecha 11 de septiembre de 2017, el interesado, director de (...) formula consulta a esta Comisión de Ética Pública, a propósito de su citación para declarar en concepto de investigado en las diligencias previas que se tramitan en (...) de (...).

En su *mail*, el promotor de la consulta adjunta copia de la correspondiente cédula de la citación, en la que insta al interesado a comparecer en la sede del Juzgado, “para ser oído en concepto de investigado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como responsable de hechos constitutivos, aparentemente, de un delito de Fraude de subvenciones”, con ocasión de una denuncia presentada por (...).

A lo anterior añade que “Los hechos a los que a continuación me refiero, no tienen nada que ver con mi actual responsabilidad de Director de (...)”. Se remiten al año 2011, “a mi época de gerente de (...) S.L.”.

ACUERDO:

Que el interesado debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean formulados por (...) de (...), en relación con las Diligencias Previas en las que ha sido citado para declarar en concepto de investigado.

Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la citación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, el autor de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.

Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15 d) del CEC y de lo expresado en el punto 5 del presente Acuerdo.

NO SE CONTRAVIENE EL CEC. EN CASO DE APERTURA DE JUICIO ORAL SE RECOMIENDA EL CESE CAUTELAR DEL CARGO PÚBLICO AFECTADO.

IV

SOBRE COMPATIBILIDAD/INCOMPATIBILIDAD DE ACTIVIDADES (2)

ASUNTO 6/2017

Con fecha 21 de abril de 2017, tuvo entrada en el registro de la Comisión de Ética Pública (CEP) un escrito de la responsable del Servicio de Registro de Personal por el que da traslado de la consulta formulada por el interesado, sobre su eventual participación en acciones formativas y de comunicación relacionadas con (...); actividad ésta última que venía desarrollando con anterioridad a su nombramiento para el cargo público que desempeña, en razón a su dilatada experiencia como (...).

ACUERDO:

Si no lo ha hecho ya, el interesado debe impulsar de inmediato la tramitación de los procedimientos administrativos previstos en la “legislación aplicable” en materia de incompatibilidades, para recabar y obtener la preceptiva declaración de compatibilidad. En este punto, la observación de la pauta ética sólo se puede asegurar mediante el estricto cumplimiento de las normas jurídicas.

El autor de la consulta reúne, en principio, las condiciones subjetivas, cronológicas y materiales que el apartado 11 c) del CEC exige para que los cargos públicos puedan percibir “retribuciones dinerarias o en especie por la impartición de conferencias o participación en paneles de debate”, en relación con las concretas actividades a las que se refiere el presente caso.

El autor de la consulta deberá esforzarse en enmarcar las actividades formativas que desea llevar a cabo en el ámbito de lo temporalmente razonable, de manera que la dedicación a las actividades académicas no adquiera tanta intensidad que acabe sustituyendo o desplazando a las funciones propias del cargo y condicionando, permanente u ocasionalmente, la dedicación exclusiva a las mismas que todo responsable público debe garantizar a lo largo de la jornada laboral.

COMPATIBLE SIEMPRE QUE SE LLEVEN A CABO EN EL ÁMBITO DE LO TEMPORALMENTE RAZONABLE. NO SE CONTRAVIENE EL CEC.

ASUNTO 10/2017

Mediante correo electrónico de fecha 11 de (...) de 2017, el interesado, director de (...) del Gobierno Vasco, formula consulta a esta Comisión de Ética Pública (CEP) a propósito de su participación en el programa de debate y tertulia política (...).

Añade que *“al tener conocimiento de mi nombramiento, notifiqué que en adelante no acudiría a los programas (...)”*. Igualmente -afirma-, puso en conocimiento de los productores de (...) que había sido nombrado para ocupar un cargo público en el Gobierno vasco, *“haciéndoles saber que no me podrían pagar ninguna retribución por ello”*.

ACUERDO:

En el momento en el que se ha producido la consulta a la que este Acuerdo da respuesta -el 11 de (...)-, el interesado no había formalizado aún su adhesión personal e individualizada a las prescripciones del CEC, por lo que no procede emitir un pronunciamiento expreso en torno a la licitud ética de su conducta.

Recordamos al interesado que, con arreglo a lo dispuesto en los puntos 1 y 5 del apartado 18 del CEC, *“cualquier nuevo nombramiento o designación de los cargos públicos [...] exigirá la adhesión individualizada al contenido íntegro del mismo”*. De manera que si tal adhesión no se produce en el plazo señalado *“se entenderá que el interesado se encuentra incurso en causa de incumplimiento del propio Código, procediendo seguidamente y sin dilación, de oficio o a instancia de parte, a la instrucción de actuaciones ante la Comisión de Ética Pública, la cual, tras el debido trámite de audiencia, propondrá a su responsable, en todo caso, la inmediata rescisión o cese”*.

Si el autor de la consulta desea seguir participando en un programa de debate y tertulia concebido para abordar temas relacionados, sobre todo, con la actualidad política, deberá observar las cuatro pautas establecidas para ello en el apartado 15 del CEC: autorización, gratuidad, lealtad a la organización y coherencia.

Por lo que respecta a la autorización, el autor de la consulta deberá solicitar -y obtener- la correspondiente compatibilidad, a través del procedimiento previsto en la Ley 1/2014 de 26 de junio.

En lo que atañe a la gratuidad, el cumplimiento del CEC queda salvado con la comunicación que, según su escrito, el interesado hizo a los productores del programa, *“haciéndoles saber que no podrían pagar ninguna retribución por ello”*.

La lealtad a la organización y la coherencia, le obligan a modular todas sus intervenciones, en los estrictos términos descritos en los puntos 14 y 15 del presente Acuerdo. El autor de la consulta no podrá participar en el programa expresando sus opiniones personales, sino defendiendo en todo momento las *“posiciones propias del Gobierno”*; de manera que nunca podrá *“discrepar o criticar abiertamente”* dichas posiciones y sólo de manera excepcional y puntual podrá *“distanciarse”* de las mismas, en cuyo caso, deberá *“abstenerse de intervenir o, en su defecto, manifestar que sus opiniones son estrictamente personales y ajenas, por tanto, a la política gubernamental”*.

EN EL MOMENTO DE LA CONSULTA EL ALTO CARGO NO HA FORMALIZADO SU ADHESIÓN AL CEC. RECORDATORIO POR PARTE DE LA CEP DE LA EXIGENCIA DE ADHERIRSE AL CEC EN PLAZO.

3

Actividades de formación y divulgación

En el capítulo de conclusiones y recomendaciones de la Memoria correspondiente a 2016, insistíamos “en la necesidad de continuar con la labor de difusión y formación en torno al CEC, tanto en la administración como en la sociedad, profundizando en la intención pedagógica y ejemplar del mismo”.

En su dimensión interna, esta labor resultaba particularmente necesaria, si se tiene en cuenta que, tras las elecciones celebradas en las postrimerías de 2016, la CAPV daba inicio a una nueva legislatura, con los consiguientes cambios en la composición del Gobierno y en las personas que desempeñan la alta función directiva de la Administración General de Euskadi.

En este contexto, el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) ha organizado dos seminarios específicamente dirigidos al colectivo de cargos públicos para tratar asuntos relacionados con los modelos de integridad institucional, la gobernanza ética y los específicos contenidos del CEP del Gobierno vasco

El día 14 de junio de 2017, Concepción Campos Acuña, secretaria del ayuntamiento de Vigo y autora de referencia en asuntos relacionados con la gestión pública, el Derecho Administrativo y la integridad institucional, impartió un seminario titulado “Ética pública ante los retos del Gobierno Abierto”

Asimismo, el 20 de diciembre 2017, Rafael Jimenez Asensio, Consultor Institucional y Catedrático de Universidad (acreditado) UPF abordó el tema titulado “Integridad Institucional: Cargos públicos, personal directivo y funcionariado”,

Por su parte, el número 13 de la *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, (junio-diciembre de 2017) publicó dos artículos relacionados con las cuestiones relacionadas con la ética pública:

- Concepción Campos Acuña: “Supuestos de responsabilidad de los empleados públicos. De los aspectos éticos al ámbito penal” (págs. 30 a 39)

- Rafael Jiménez Asensio: “Una mirada comparada sobre algunas experiencias de códigos éticos y de conducta en la función pública” (págs. 58-79)

Con el mismo propósito de divulgar entre los cargos públicos del sector público autonómico los requerimientos de la integridad y de la gobernanza ética, el IVAP, en colaboración con la editorial Catarata, publicó en 2017 el libro titulado “Cómo prevenir la corrupción. Integridad y transparencia”, de Rafael Jiménez Asensio.

Por lo demás las personas integrantes de la Comisión de Ética Pública han dado continuidad, durante 2017, a la tarea de divulgar y dar a conocer la experiencia acumulada por este órgano en el marco del sistema vasco de integridad institucional.

Elisa Pérez Vera participó en el Congreso Internacional sobre “Gobernanza, confianza y cultura de riesgo” organizado por la Universidad de Oviedo y celebrado entre los días 25 y 27 de septiembre de 2017, donde presentó una ponencia en el panel “Administración y representación”.

Por su parte, el día 25 de enero de 2017, Txetxu Ausín Díez impartió el curso “Ética Pública y códigos de buen gobierno”, en el Máster en Administración General del Estado organizado por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), presentó la ponencia titulada “Ética Pública y valores municipales” en el Seminario de formación sobre “Ética pública y valores municipales para cargos electos y funcionarios de la administración local de Cataluña”, organizado por la *Federació de Municipis de Catalunya* el día 3 de febrero de 2017 e intervino en el IV Congreso Internacional del avance del Gobierno Abierto-II Congreso de Buen gobierno y transparencia de la Comunitat Valenciana entre los días 6 y 7 de septiembre de 2017 con la conferencia “La experiencia de una comisión de buen gobierno y propuestas de mejora”.

4

Conclusiones y recomendaciones

El apartado 16.3 del CEC habilita a esta CEP para “proponer las modificaciones que sean precisas en el Código Ético y de Conducta, elevándolas para su toma en consideración por el Consejo de Gobierno”.

Haciendo uso de esta habilitación, las reflexiones expresadas en el epígrafe número 2 de esta Memoria nos llevan a formular las siguientes recomendaciones, que elevamos respetuosamente al Consejo de Gobierno a fin de que las estudie y, si así lo considera, adopte las medidas que considere necesarias para su puesta en práctica.

PRIMERA

Sin cuestionar la aplicabilidad en el sector público autonómico vasco de las prescripciones de carácter ético contenidas en el Estatuto Básico de Empleado Público, que precisamente por su contenido básico, recogen unos valores generales y comunes para la totalidad de las personas que prestan servicios en las organizaciones públicas del Estado, resultaría plausible que, en coherencia con lo dispuesto en el apartado 2.2. del CEC, el Gobierno vasco impulsase, previa negociación con los sindicatos con objeto de integrarlos a los compromisos éticos de la administración la incorporación a la “legislación vasca de empleo público” de las previsiones que permitan hacer extensivo al conjunto de personal los valores y principios éticos que el CEC establece para los cargos públicos y que, en su caso, promueva la aprobación del Código de Conducta al que se refiere el citado apartado, definiendo un cuadro de conductas a observar o evitar, que proyecte al ámbito específico de la función pública, los valores y principios que la Ley 1/2014 establece para el conjunto de la institución y que el CEC desarrolla, concreta y específica, para los cargos públicos, pero que al ser propios de la institución, deberían ser igualmente observados por el resto del personal que presta servicios en su seno.

SEGUNDA

Recomendamos al Gobierno que estudie la posibilidad de incluir en el CEC alguna previsión que, sin reducir, necesariamente, el plazo establecido para que los cargos públicos formalicen su adhesión al mismo -somos conscientes de que los trámites legalmente establecidos para perfeccionar el nombramiento de un cargo público no siempre se pueden cumplimentar en un lapso temporal breve- impida que los cargos públicos que tienen pendiente esta formalidad, queden materialmente exentos del cumplimiento de sus postulados. Una posible fórmula para su materialización podría ser que tal adhesión se realizara con la toma de posesión en la que el interesado hace pública su aceptación del cargo.